



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-194/2026 Y  
SUP-JDC-197/2026, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JUAN CARLOS  
GUERRERO ANAYA

**RESPONSABLE:** COMITÉ TÉCNICO DE  
EVALUACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE  
CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE  
G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN, ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR, MOISÉS MESTAS FELIPE,  
JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS, MARÍA  
FERNANDA CANO COELLO, MARCO  
ANTONIO GUTIÉRREZ MOGUEL Y  
RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, once de abril de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha las demandas** de los juicios de la ciudadanía señalados al rubro, ya que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la parte actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo para impugnar.

### SÍNTESIS

Los asuntos tienen su origen en el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se da a conocer la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se incluyó a César Ernesto Ramos Vega como

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

**SUP-JDC-194/2026 Y SUP-JDC-197/2026  
ACUMULADOS**

aspirante perteneciente a la comunidad migrante y a Juan Manuel Vázquez Barajas, como aspirante perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+.

En desacuerdo con esa determinación, la parte actora promueve diversos juicios de la ciudadanía al considerar que su inclusión fue indebida, en tanto que no cumplen con el perfil idóneo para representar a los grupos minoritarios en los cuales se autoadscribieron; sin embargo, esta Sala Superior considera que se deben desechar las demandas, porque el promovente no cuenta con interés jurídico ni legítimo para impugnar dichos registros.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN .....	4
IV. IMPROCEDENCIA .....	4
V. RESOLUTIVOS .....	10

**GLOSARIO**

<b>Actor, demandante o accionante:</b>	Juan Carlos Guerrero Anaya.
<b>Acuerdo que contiene la lista definitiva de aspirantes / acuerdo controvertido:</b>	Acuerdo de 5 de abril de 2026 del Comité Técnico de Evaluación por el que se da a conocer la cancelación de treinta y cinco (35) folios por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y un (1) folio por declinación; así como la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en las fracciones I, II y III de la “Primera fase: Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales”, “Etapa segunda. De la evaluación de las personas aspirantes”, de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comité Técnico, autoridad responsable o responsable:</b>	Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un periodo de nueve años.
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Proceso de selección:</b>	Proceso para la designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la JUCOPO aprobó el acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico y definió los criterios específicos de evaluación.
- (2) **2. Lista definitiva de personas aspirantes.** El cinco de abril, el Comité Técnico aprobó el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, dio a conocer la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del CG del INE, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en la Convocatoria.
- (3) **3. Demandas.** El ocho de abril, la parte actora presentó diversas demandas de juicio de la ciudadanía en línea, a efecto de controvertir la lista referida en el punto anterior, en específico respecto del registro de dos personas quienes se autoadscribieron como pertenecientes a la comunidad migrante y LGBTTTTIQ+ o de la Diversidad Sexual, respectivamente.
- (4) **4. Turno y radicación.** En la misma fecha, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García acordó integrar los expedientes al rubro indicados y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes.

## **II. COMPETENCIA**

- (5) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, en atención a la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, porque se controvierte un acuerdo del Comité Técnico relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del CG del INE.<sup>2</sup> En consecuencia, infórmese a la Sala Regional consultante esta determinación.

## **III. ACUMULACIÓN**

- (6) Lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave SUP-JDC-197/2026 al diverso SUP-JDC-194/2026, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior, ya que existe conexidad en la causa, dado que se advierte identidad en la autoridad señalada como responsable y en la determinación impugnada. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.<sup>3</sup>

## **IV. IMPROCEDENCIA**

- (7) La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en los presentes medios de impugnación se actualiza la falta de interés jurídico y legítimo de la persona accionante, por lo que se deben desechar de plano sus demandas.

### **A. Consideraciones y fundamentos**

- (8) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico o legítimo es improcedente y debe desecharse.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, 31, de la Ley de Medios, 79 y 80 del Reglamento Interno.



- (9) Esta Sala Superior ha sostenido<sup>4</sup> de manera reiterada que el interés jurídico se actualiza cuando concurren, al menos, dos elementos: **a)** que el acto impugnado afecte de manera directa algún derecho sustantivo de la parte promovente, y **b)** que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante una determinación que tenga como efecto revocar o modificar el acto controvertido y restituir a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.
- (10) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.
- (11) En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el acto reclamado le causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.<sup>5</sup>
- (12) Aunado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés legítimo** derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico; lo que le permite acudir a la jurisdicción electoral para la tutela de la legalidad de determinados actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.
- (13) A diferencia del interés jurídico directo, el interés difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, enero de 2008, página 225.

**SUP-JDC-194/2026 Y SUP-JDC-197/2026  
ACUMULADOS**

actora; sin embargo, sí requiere que la persona promovente se ubique en una posición especial frente al acto impugnado, de tal manera que exista un vínculo específico entre dicho acto y la situación jurídica que se aduce como afectada.

- (14) En ese sentido, la sola invocación de un interés genérico en la legalidad o constitucionalidad de los actos de autoridad resulta insuficiente para actualizar dicho presupuesto de procedencia, el cual deriva de una disposición normativa que faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que se reconoce de manera excepcional en el ámbito intrapartidista, respecto de actos que afecten los derechos de la militancia.<sup>6</sup>
- (15) Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un **interés legítimo** para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>7</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,<sup>8</sup> así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, entre otros supuestos.

**B. Planteamiento del actor**

- (16) Del estudio de los escritos de demanda se observa que el actor acude ante esta instancia ostentándose como "*líder migrante Binacional*" y como

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



“*Coordinador General del Consejo de Minorías*”, para controvertir el acuerdo que contiene la lista definitiva de aspirantes, respecto del registro de dos aspirantes pertenecientes, el primero, a la comunidad migrante; y el segundo a la comunidad LGBTTTIQ+ o de la Diversidad Sexual.

- (17) Lo anterior, al considerar que el primero de ellos se le incluyó indebidamente en la referida lista únicamente por tener doble nacionalidad, lo cual en su concepto es insuficiente por no representar la experiencia migrante estructuralmente discriminada que pretende proteger la acción afirmativa.
- (18) Respecto de la segunda persona, aduce que fue indebido su registro como persona que pertenece al grupo LGBTTTIQ+, ya que no existe evidencia pública que sea líder de organizaciones de la diversidad sexual, activista comunitario o promotor de políticas públicas a favor de la comunidad, por lo que no cumple con el perfil teleológico de la acción afirmativa en la cual fue incluido.

### **C. Decisión**

- (19) Esta Sala Superior considera que el promovente carece de interés jurídico y de interés legítimo para promover los presentes medios de impugnación, conforme a lo siguiente:

#### **Falta de interés jurídico**

- (20) El accionante carece de interés jurídico porque a juicio de este órgano jurisdiccional, no se advierte que los registros controvertidos le generen una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica, ni existe algún derecho subjetivo del que solicite su restitución mediante los juicios promovidos.
- (21) En efecto, el actor cuestiona la inclusión de las personas referidas, al considerar que no cumplen con el perfil y no representan a los grupos en los cuales se incluyeron, lo cual hace que no resulten con la idoneidad necesaria para estar registrados en la lista con la calidad en la que fueron contemplados, de ahí que sus planteamientos, en modo alguno se traducen

**SUP-JDC-194/2026 Y SUP-JDC-197/2026  
ACUMULADOS**

en la vulneración concreta de un derecho propio, sino en la manifestación de un interés genérico respecto del actuar de la autoridad responsable.

- (22) Esto es, el planteamiento de la parte actora no se traduce en la vulneración concreta de un derecho propio, sino en la inconformidad con la forma en que la autoridad aplicó la medida en un caso particular, lo cual constituye, en esencia, un control de legalidad de carácter individual, respecto del cual la parte promovente carece de una posición jurídica diferenciada que justifique su intervención en esta instancia jurisdiccional.
- (23) Incluso, no se advierte cómo es que el acuerdo controvertido, pudiera impactar la esfera jurídica del actor, pues en ningún momento se está definiendo la idoneidad de las personas registradas y menos aún, su designación definitiva dentro en el proceso de selección de tres consejerías del CG del INE.
- (24) Por último, es de señalar que, el interés jurídico en un juicio exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta, como es el hecho que menciona el actor, respecto a que las personas registradas que señala en su demanda integrarían las quintetas previstas en la Convocatoria respectiva.

**Falta de interés legítimo**

- (25) De igual manera, tampoco se advierte que la parte actora cuente con interés legítimo para impugnar los registros señalados, con base en la jurisprudencia que invoca, con clave 9/2015 y rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**<sup>9</sup>
- (26) Lo anterior, porque como ya se hizo referencia, el actor si bien se ostenta como “líder migrante Binacional” y como “Coordinador General del Consejo

---

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



de Minorías”, lo cierto es que su falta de interés legítimo para controvertir los registros referidos se actualiza en los presentes asuntos por lo siguiente.

- (27) La materia de controversia se dirige al registro de dos personas aspirantes dentro del proceso de selección de consejerías del CG del INE, que dicen pertenecer a grupos en desventaja, persona migrante y grupo LGBTTTIQ+ o de la Diversidad Sexual.
- (28) Esto es, pretende la invalidez de un acto, en donde la autoridad garantiza y hace efectivo el ejercicio de los derechos político-electorales, de dos personas que se autoadscriben y sostienen pertenecer a un grupo minoritario al que, según el dicho del propio actor, dice coordinar incluso, manifiesta pertenecer.
- (29) En otras palabras, la sola manifestación de actuar en defensa de “minorías”, sin respaldo objetivo ni elementos que permitan identificar una representación real o una pertenencia efectiva al grupo en cuestión, no transforma un interés simple o difuso en uno legítimo, pues de lo contrario se abriría la posibilidad de controvertir en abstracto la regularidad de cualquier medida pública vinculada con acciones afirmativas, desnaturalizando los presupuestos de procedencia del juicio.
- (30) Lo anterior, si se tiene en cuenta que el actor parte de un interés simple o jurídicamente irrelevante, ya que, de satisfacerse su pretensión, con independencia de que no se podría traducir en ningún tipo de beneficio personal, lo cierto es que, la idoneidad de las personas registradas no se cumple por sí mismo, desde el momento en que éstos son registrados, sino hasta el momento en que son evaluados por parte del Comité Técnico, situación que en la especie aún no se ha realizado.
- (31) En ese sentido, si lo que la parte actora pretende es que esta Sala Superior de primera mano, verifique los perfiles de las personas de las cuales reclama su registro, con el objetivo de recalificar la lista o, en su caso, reevaluarlos para tener certeza de que realmente representen al grupo minoritario con el que fueron incluidos en la lista controvertida, tal circunstancia no es viable en tanto que esa actividad corresponde

**SUP-JDC-194/2026 Y SUP-JDC-197/2026  
ACUMULADOS**

exclusivamente al citado Comité Técnico en la Segunda Etapa prevista en la Convocatoria correspondiente.<sup>10</sup>

- (32) No obsta a lo anterior que, en diversos precedentes<sup>11</sup> esta Sala Superior reconoció el interés legítimo del promovente, en tanto que en dichos asuntos se controvertían aspectos relacionados con candidaturas por el principio de representación proporcional, cuestión distinta a la que en estos juicios se analiza, donde además, la determinación impugnada constituye una actuación de carácter instrumental dentro del procedimiento de designación de consejerías del CG del INE, cuyos efectos se encuentran sujetos a etapas posteriores.
- (33) Tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Convocatoria respectiva, en su apartado “ETAPA SEGUNDA. DE LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES”, en concreto, lo correspondiente a la “Segunda fase: Evaluación de conocimientos, en su fracción X, dispone que:

Conforme a los principios de Parlamento Abierto el Comité Técnico, recibirá las opiniones que la ciudadanía quiera expresar a cualquiera de las personas aspirantes que continúen en la tercera fase, en el micrositio <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx>

## **V. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los juicios de la ciudadanía al rubro indicados.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los juicios, en términos de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **desechan** de plano las demandas.

---

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en la Convocatoria en su ETAPA SEGUNDA. DE LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES, en especial, es sus fases: Primera “Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales”, segunda “Evaluación de conocimientos” y tercera: “Evaluación específica de la idoneidad”.

<sup>11</sup> V. SUP-JDC-346/2021 y sus acumulados; así como en diverso SUP-JDC-648/2021 y SUP-JDC-649/2021 acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-194/2026 Y SUP-JDC-197/2026  
ACUMULADOS

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.